



Resolución de Superintendencia

N° 280 -2018-SUCAMEC

Lima, 05 MAR 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 12 de febrero de 2018 por el administrado Yuri Boris Gutiérrez Huamaní, en contra de la Resolución de Gerencia N° 00386-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de febrero de 2018, el Dictamen Legal N° 00148-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 02 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)";

Que, por Resolución de Gerencia N° 00386-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de febrero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimo la solicitud de emisión de Licencia de Uso de Arma de Fuego en la modalidad de defensa personal, presentada por el señor Yuri Boris Gutiérrez Huamaní (en adelante el administrado), y canceló las licencias de posesión y uso de arma de fuego N°s 196003 (Revolver marca Taurus) y número de serie OE275355, y 393582 (Revolver marca Taurus) y número de serie ES421458 cuyo titular es el señor Yuri Boris Gutiérrez Huamaní, por registrar antecedente penal cancelado;

Que, con fecha 12 de febrero de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00386-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de febrero de 2018;

Que, el administrado interpone su recurso señalando que la resolución impugnada atenta contra los principios del orden constitucional como es el derecho al debido proceso atendible



J. DULANTO



V.B.
E. Paz



V.B.
C. Verástegui

aún en sede administrativa, como en el presente caso, y más aún cuando se colige que esta adolece de una debida fundamentación en lo relacionado a puntos intrínsecos y que guardan estrecha relación con otros atentados a la normativa constitucional. Asimismo refiere que la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil fue publicada el 22 de enero de 2015 mientras que su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN fue publicado el 01 de abril de 2017 en el diario oficial El Peruano, consecuentemente no se puede aplicar dichas normas a hechos que han acontecido con muchos años de antelación, en todo caso estas resultan aplicables a los casos que acontezcan con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de dicho dispositivos legales, siendo contrario al principio de irretroactividad de la norma amparado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú;

Que, el administrado señala además que el acto impugnado es contrario a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú que establece que esta prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre normas de inferior jerarquía y así sucesivamente, y que bajo esta perspectiva lejos de proteger su derecho a la propiedad sobre sus armas, se permite disponer de manera arbitraria el internamiento de las mismas, sin mayor fundamento que el de contar con antecedentes, atentando contra el debido proceso en sede administrativa. Agrega también que el acto administrativo impugnado resulta ser abiertamente discriminatorio si se tiene en cuenta el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, sobre los derechos fundamentales de la persona, al seguirse considerando como si fuese una persona delictiva por el sólo hecho de contar con antecedentes penales, encontrándose sin embargo rehabilitado y reinsertado en el seno de la sociedad. Por último refiere que el acto administrativo impugnado es discriminatorio por cuanto no considera el hecho de que la pena que se le impuso es una pena privativa de libertad condicional o de ejecución suspendida;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *"es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto*





Resolución de Superintendencia

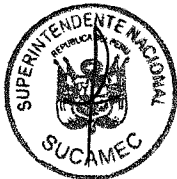
respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...). (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 04123-2011-PA/TC, para su validez *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)"*, por lo que en el presente caso concreto el acto administrativo impugnado se realizó con el debido análisis jurídico encontrándose debidamente motivado;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: *"(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)"*. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano *"legem patere quam feciste"* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y **los fines públicos bajo su tutela**, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los principios y los derechos recogidos por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;



J. DULANTO



VPB°
E Paz



VPB°
C. Verástegui

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil refiere que la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento;

Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos.** Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"* (Subrayado y negrita agregados);

Que, respecto de la cancelación y anulación de los antecedentes penales y judiciales para efectos del otorgamiento de la licencia de posesión y uso del arma de fuego, estos no perderán vigencia aun cuando se haya cumplido la condena o se haya emitido una resolución de rehabilitación de la persona, ya que el solicitante no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, tal como se desprende del Oficio N° 184512-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 20 de diciembre de 2017, del Jefe de Registro de Condenas de la Gerencia General del Poder Judicial, donde consta que el administrado registra antecedentes en el 2 Juzgado Penal de Ica, 4 Juzgado Penal de Ica, 5 Juzgado Penal de Ica, y 02 Juzgado Penal Liquidador de Ica, siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego;



J DULANTO

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00148-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 00386-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de febrero de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Yuri Boris Gutiérrez Huamaní, contra la Resolución de Gerencia N° 00386-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de febrero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 00386-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de febrero de 2018.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz

